



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1777

Radicación: 002-1997-14752-00
Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante : CRECER S.A. C.F.C.
Demandado : NELSON ENRIQUE AGUIRRE Y OTRO
Juzgado Origen: 002 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados NELSON ENRIQUE AGUIRRE VARGAS y WILLIAM CABRERA VELASQUEZ, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A..

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$44.355.939,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

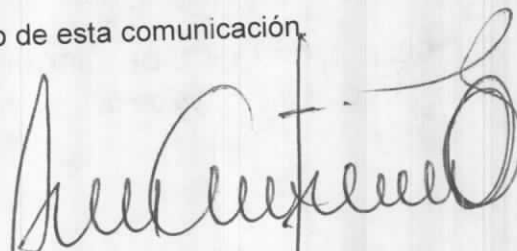
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados NELSON ENRIQUE AGUIRRE VARGAS, con C.C. 19.335.329 y WILLIAM CABRERA VELASQUEZ, con C.C. 16.690.246, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A., que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$44.355.939,00).

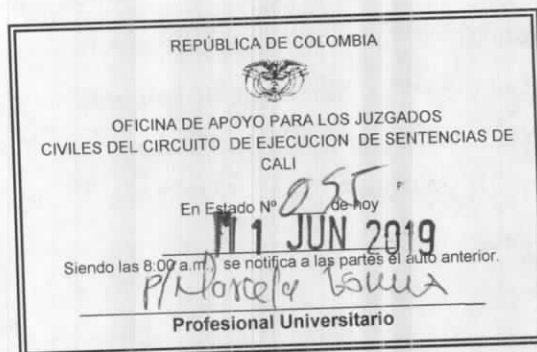
¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la promotora de la entidad demandada, donde informa que el 28 de marzo de 2019 los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE celebraron acuerdo de reestructuración de pasivos por tanto solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos al demandado. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1806**
Radicación: 002-2013-00334-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: PC RentalServices SAS
Demandado: Hospital Universitario del Valle

La promotora de la entidad demandada, allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la cual se debe dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 34 de la Ley 550 de 1999 que dice: *"Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él"* y en su numeral segundo indica: *"El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario"*, y terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a la demandada.

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, razón por la que se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros la entrega de los mismos al demandado.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por PC RENTALSERVICES SAS en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE. Oficiese por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

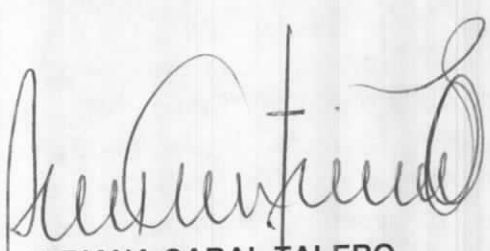
3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5.- SIN depósitos judiciales descontados al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE para el presente proceso.

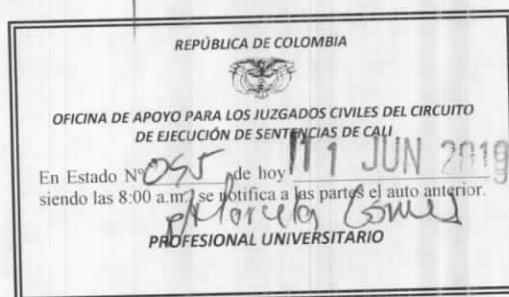
6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1716

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DANIEL ALBERTO PAYAN MONTEALEGRE (cesionario)
Demandado: RAUL FRANCISCO FERAUD UMAÑA
Radicación: 76001-3103-004-2002-00447-00

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta certificado catastral del inmueble.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, la demandada NELLY OSORIO UMAÑA, solicita la expedición de la totalidad del presente expediente, por lo que, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, ordenando que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas, previa cancelación del arancel correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

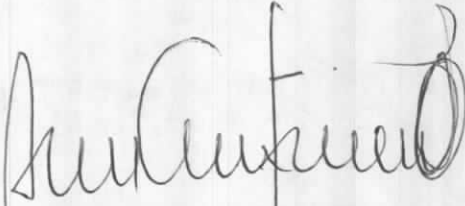
1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-392519	\$121.610.000	\$ 60.805.000	\$ 182.415.000

2°.- ORDENAR que a través de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Cali, se expidan las copias de la totalidad del expediente solicitadas por la demandada NELLY OSORIO UMAÑA, previa cancelación del correspondiente arancel.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1893

Radicación: 004-2017-00068-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: REPONER S.A.
Demandado: NELSON GIOVANNY MENDEZ HERRERA
Juzgado de origen: 004 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la entidad ejecutante allega un primer escrito solicitando la suspensión del proceso por tres meses, el levantamiento de las medidas cautelares y la orden de entrega material del vehículo decomisado al parqueadero donde se encuentre ubicado el bien, por haber llegado a un acuerdo de pago para la cancelación de la obligación 0011001001281 celebrado con los demandados Nelson Giovanni Méndez Herrera y Nora Carolina Betancourt Pabón. Posteriormente, allega otro escrito solicitando la terminación del proceso por Novación de la obligación.

Para resolver, el primer memorial se tiene que al no cumplirse con los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., no resulta viable disponer la suspensión del proceso, dado que en este asunto ya se cuenta orden de seguir adelante la ejecución.

En cuanto al segundo escrito, es preciso detenernos a analizar la figura de la novación como medio de extinción de la obligación que aquí se cobra, para ello se tiene que nuestro Código Civil en su artículo 1687 la define como “...la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”, señalando que dicha figura jurídica soluciona al igual que el pago puro y simple una obligación preexistente, pues opera extinguiendo una obligación existente creando otra nueva que la sustituye.

Respecto al modo de la novación, la que aquí opera es la prevista en el artículo 1690 del C.C., numeral primero, que establece: “1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor”, dado que Reponer S.A. en su calidad de acreedor y a través de su apoderado judicial manifiestan que el deudor ha cancelado la obligación existente en virtud a la novación que realizó el deudor Méndez Herrera.

Así las cosas, según la manifestación del apoderado judicial de la entidad acreedora, quien cuenta con facultad para recibir, al haberse **novado** la obligación cobrada y ante la no existencia de remanentes aceptados, se entiende reemplazada por otra, y ante ello procede la terminación del proceso, dado que la obligación que aquí se ejecuta se extinguió por una de las formas legales de extinción de la obligación prevista en la ley sustancial.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la liquidación del arancel judicial de la Ley 1394 de 2010, no habrá lugar a su cobro por no haberse causado.

En razón a lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la suspensión del proceso por los motivos expuestos en precedencia.

2º.- DECRETAR la terminación del proceso por haberse NOVADO la obligación que aquí se cobra número 0011001001281, conforme manifestación expresa del apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre los bienes de los demandados, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

En consecuencia, el parqueadero CALIPARKING MULTISER a través de su representante legal o de quien encargue, deberá hacer entrega del vehículo de placas SWO-260 a la parte demandada.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

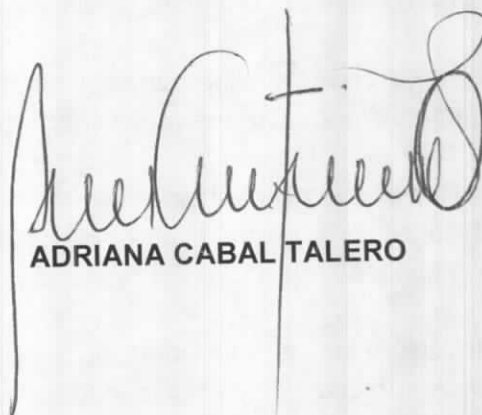
4º- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante a través de su apoderado judicial, con la constancia que la obligación número 0011001001281, que aquí se cobra se extinguió por virtud de la NOVACIÓN.

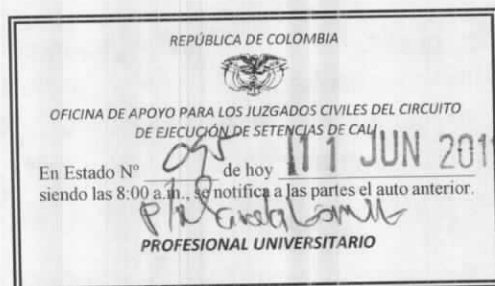
9º.- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

*





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1807

Radicación: 76001-3103-005-2012-00362-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JORGE ALBERTO SALAZAR
Demandado: PRIMERA IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA DE CALI

Se allega oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el que se solicita la remisión de copia del auto que ordenó la conversión del depósito judicial No. 469030001949365 de 28 de octubre de 2016 por valor de \$23.409.290 y copia de la providencia que retrotrae dicha decisión, en razón a que dicha suma, actualmente en la cuenta de ese Juzgado, debe entregarse al demandado de ese proceso.

Al respecto, debe mencionarse que una vez efectuada la revisión del proceso se corrobora que el presente asunto culminó por pago total de la obligación, la cual se decretó mediante auto No. 2541 de 4 de septiembre de 2015, en dicha providencia también se dispuso dejar a disposición del Juzgado 17 Civil Municipal el saldo del producto de remate, como quiera que se había aceptado el embargo del remanente decretado en el proceso con radicado 76001-40-03-017-2012-00222-00. El auto que decretó la terminación del proceso fue recurrido y confirmado en su integridad mediante providencia de 7 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Una vez proferido el auto de obedézcse y cúmplase, se verificó la existencia del depósito judicial No. 469030001844782 por valor de \$23.409.290, por lo que, dada la orden de remisión de remanentes, se dispuso dejar a disposición del proceso 76001-40-03-017-2012-00222-00 ese título judicial, proceso que desde esa época era de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y en cumplimiento de ello, la Oficina de Apoyo, a través de su Director, procedió a su conversión.

Posteriormente, el Director de la Oficina de Apoyo, en desarrollo de las funciones atribuidas por el Consejo Superior de la Judicatura, propiamente en lo determinado en el numeral 7º del artículo 34 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, constató que para la fecha en que se concretó la conversión del título judicial (28 de octubre de 2016), el proceso receptor del depósito judicial ya había culminado y por tanto, nuevamente en razón a sus funciones, de manera autónoma solicitó la conversión a este proceso del depósito judicial ya remitido por valor de \$23.409.290.

Ante dicha solicitud, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dio respuesta exponiendo que no había vigencia de un embargo de remanentes en favor de este asunto, por lo que era imperioso conocer bajo qué fundamento debería remitirse el depósito judicial, teniendo en cuenta que el mismo debería ser entregado al demandado.

Sobre ello, el Director de la Oficina de Apoyo aclaró lo suscitado precisando lo hasta aquí narrado. Finalmente, está pendiente entonces absolver la petición descrita al inicio de esta providencia, conforme la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali requiere copia de las providencias que dieron origen a las actuaciones desplegadas por el Director de la Oficina de Apoyo sobre el depósito judicial en comento.

Frente a lo solicitado, debe reiterarse lo mencionado sobre las atribuciones funcionales del Director de la Oficina de Apoyo, el cual cuenta con la autonomía para administrar, custodiar y manejar los depósitos constituidos y que se constituyan en los procesos a cargo de los jueces civiles del circuito de ejecución sentencias de Cali¹.

Por ende, lo desplegado frente al depósito judicial inicialmente de este proceso y luego convertido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, es un proceder que se enmarca dentro de sus funciones y que no requería orden judicial mediante providencia, pues su gestión se ha limitado a la correcta administración y custodia de un título que no debe estar por cuenta de un proceso que se culminó antes de su remisión, lo que deja sin razón el envío de un remanente que ya no tiene el objeto de satisfacer el embargo para el que se decretó.

Con base en todo lo narrado, se indicará que no existe providencia judicial alguna de la que pueda remitirse copia, sin que ello sea óbice para no proceder a la conversión del depósito judicial No. 469030001949365 de 28 de octubre de 2016 por valor de \$23.409.290, dado que no existe fundamento para retenerlo como remanente en un proceso que ya terminó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que, en atención a su oficio No. 03-0296 de 4 de febrero de 2019, librado en el proceso 76001-40-03-017-2012-00222-00, no existe providencia judicial alguna de la que pueda remitirse

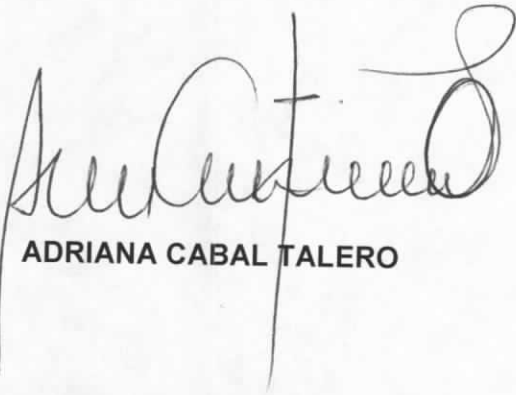
¹ Numeral 7º del artículo 34 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

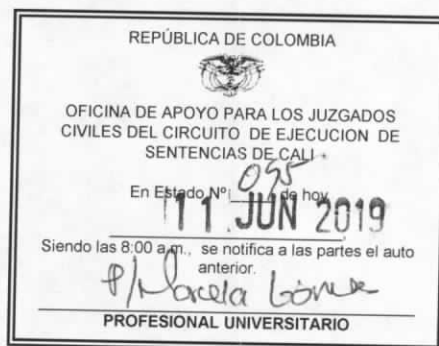
copia, sin que ello sea óbice para no proceder a la conversión del depósito judicial No. 469030001949365 de 28 de octubre de 2016 por valor de \$23.409.290, dado que no existe fundamento para retener dicho depósito judicial como remanente en un proceso que ya terminó, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva de esta providencia. Remítase copia del auto.

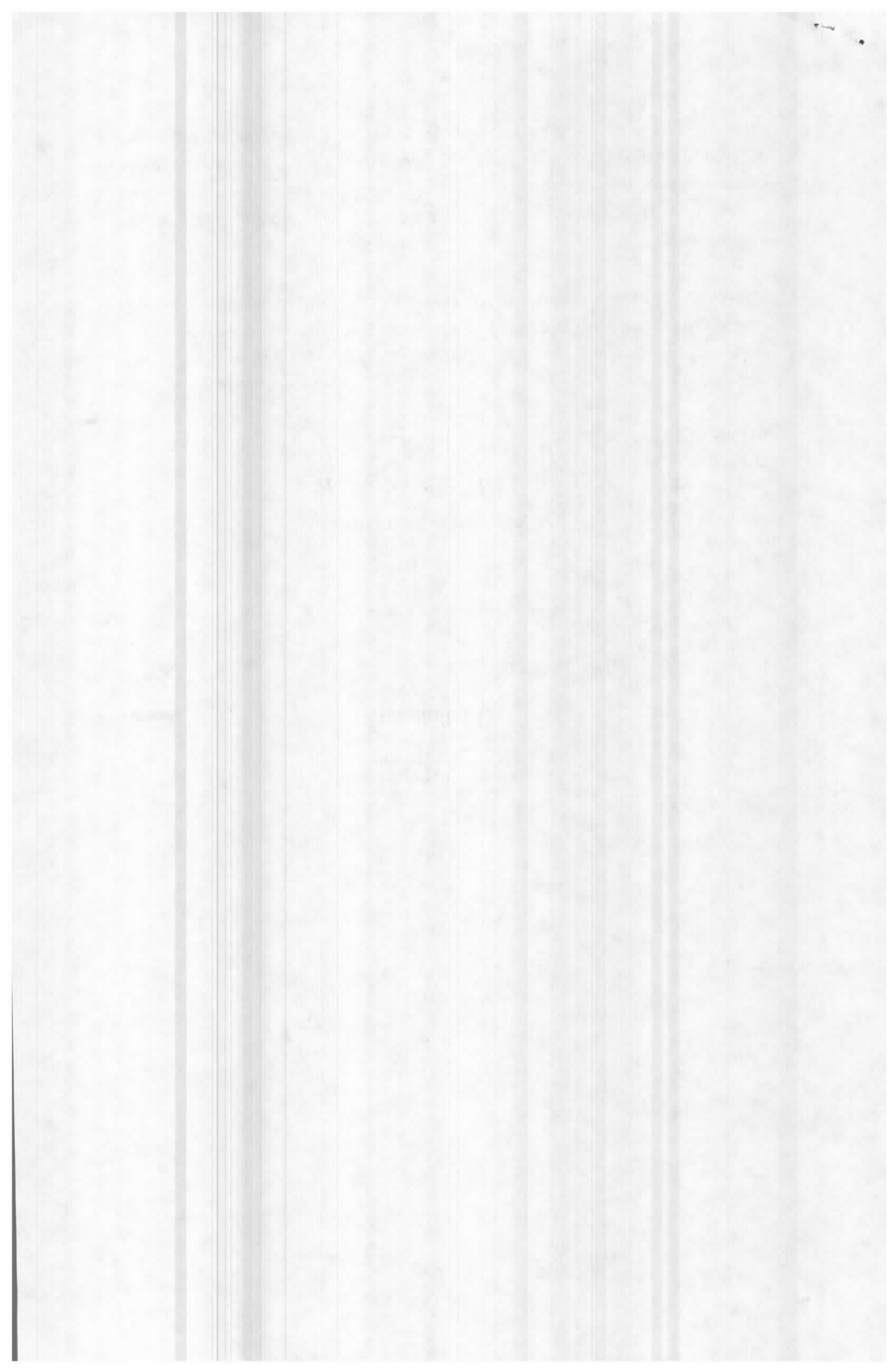
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que remita o convierta a este Juzgado el depósito judicial No. 469030001949365 de 28 de octubre de 2016 por valor de \$23.409.290.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1842

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERCOOB
Demandado: OSCAR MARINO BORRERO BARRIOS y OTROS
Radicación: 76001-31-03-005-2013-00069-00

Dentro del término de traslado del avalúo presentado por la parte actora, se allega memorial de la contraparte, por medio del cual presenta *«objeción al avalúo»* por considerar que el mismo no se ajusta al precio real, puesto que *«tal como se evidencia de las fotografías aportadas al expediente, el valor de los inmuebles habría, tendría que ser superior en su valor, respecto del que se les ha asignado»* y por tanto solicita se designe perito evaluador que determine el valor real del inmueble.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., el término de traslado de los avalúos presentados oportunamente está dado para que se presenten observaciones sobre estos y, si se quiere, allegar junto con dichas observaciones un nuevo avalúo que contradiga aquel al que se le corrió traslado, caso en el cual el juez decidirá, previo traslado de este nuevo avalúo.

Es decir, la legislación procesal civil vigente, en lo concerniente al avalúo de los inmuebles que se llevarán a remate, está cimentada en la regla técnica del procedimiento dispositivo, de manera que quien pretenda un examen de experticia para determinar el valor comercial de un inmueble que se subastará, debe aportarlo al proceso, someterlo al ejercicio de contradicción y con base en el debate argumentativo el Juez decidirá sin miras a nada más.

Esto así, tanto que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia destinados para tal fin, pues el trámite ya no está dado para que el Juez, por conducto de auxiliares, concentre el proceso judicial en definir avalúos, sino que sean las partes quienes actúen acuciosamente e intervengan de forma activa y oportuna para definirse en espacios procesales puntuales cualquier disyuntiva que surja de los avalúos o discrepancias técnicas relevantes que las partes recalquen sobre el tema.

En ese sentido, dentro del presente asunto se corrobora que aunque el apoderado de la parte demandada actuó oportunamente para presentar observaciones del avalúo, limitó su actuar a manifestar su desacuerdo con el avalúo trasladado, sin fundamentar con precisión alguna qué es lo que lo hace deficiente, pues se basó en la apreciación fotográfica, siendo esto inocuo para generar un debate, teniendo en cuenta que el avalúo traslado presenta

apreciaciones técnicas que no refuta.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de fijar perito que defina la controversia, es necesario recalcar, tal como se expresó en líneas anteriores, que tal solicitud es actualmente improcedente, como quiera que el procedimiento vigente sobre el avalúo no avala dicha situación.

Con base en lo dicho, como quiera que las observaciones presentadas no tienen la suficiencia para demeritar el avalúo presentado por la parte actora, se otorgará eficacia al mismo.

De otro lado, la auxiliar de la justicia designada como secuestre allega memorial en el que indica que acepta el cargo encomendado. Tal aceptación se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

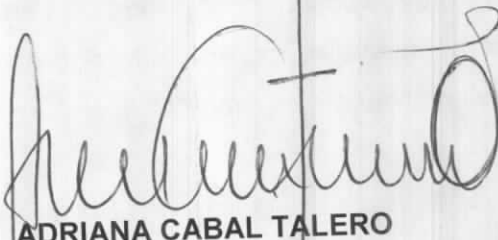
PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal a los avalúos comerciales de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-820427 y No. 370-393076, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$100.830.469 y \$129.028.567, respectivamente, visibles a folios 238 a 291.

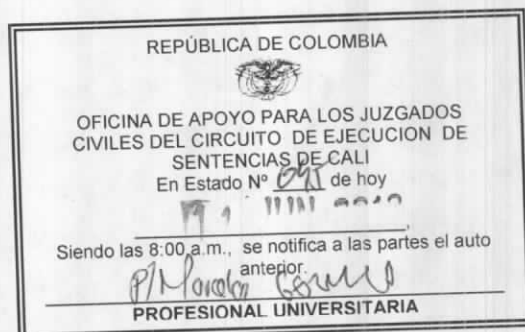
SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por la auxiliar de la justicia Betsy Ines Arias Manosalva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por el Banco Agrario, donde se observan los títulos descontados a los demandados. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1887

Ejecutivo Mixto

Demandante: Invercoob

Demandado: Oscar Marino Borrero Barrios y otros

Radicación: 05-2013-00069-00

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, visible a folio 308 a 310 del presente cuaderno donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

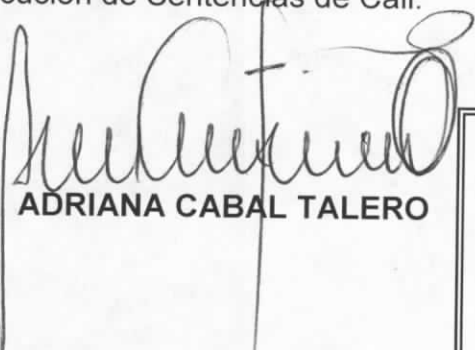
DISPONE:

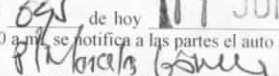
PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 095	de hoy 11 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

387

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado de origen -19 Civil del Circuito de Cali-, donde informa sobre el traslado de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio Diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1885**

Radicación: 006-2012-00214

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Hernán Maya González

Demandado: Anais Gómez de Gómez

Revisado el escrito allegado por el Juzgado de origen -19 Civil del Circuito de Cali- visible a folios 365 a 379 del presente cuaderno, donde informa que fueron trasladados los depósitos consignados para el presente asunto, por lo que se ordenará la entrega al demandante conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, únicamente del 50% del canon de arrendamiento, por lo cual, el Juzgado.

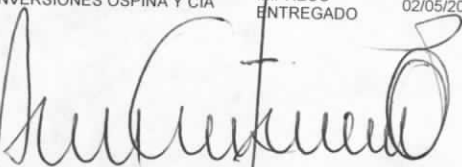
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$4.180.000,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JESUS EDUARDO AYERBE F identificado con CC. 14.444.582, correspondiente al 50% del canon de arrendamiento.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002297953	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 1.045.000,00
469030002297954	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 1.045.000,00
469030002359106	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 1.045.000,00
469030002359107	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 1.045.000,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 095 de hoy 11 JUN 2019

siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1862

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HERNAN MAYA GONZÁLEZ
Demandado: ANAÍS GÓMEZ DE GÓMEZ y OTRO
Radicación: 76001-31-03-006-2012-00214-00

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se dé trámite a avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-88666, el cual aduce «*embargado y secuestrado*» en este proceso, efecto para el cual aporta certificado catastral del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-451768.

En atención a ello, debe mencionarse que el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-88666 no se encuentra ni embargado ni secuestrado en este asunto, pues el único inmueble objeto de medidas cautelares es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-451768. Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare su petición, teniendo en cuenta que la experticia que incorporó también hace alusión al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-88666.

De otro lado, el mismo apoderado allega memorial solicitando se «*LE NOTIFIQUE AL SEÑOR SECUESTRE*» que el conocimiento del presente asunto le corresponde a esta agencia judicial, para efectos de que las consignaciones que se causen por el canon de arrendamiento del inmueble embargado, se hagan a la cuenta de este Despacho. Dicha petición es procedente y por tanto se le informará al secuestre lo indicado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que aclare su solicitud referente al avalúo del bien embargado y secuestrado, teniendo en consideración lo descrito en la parte motiva.

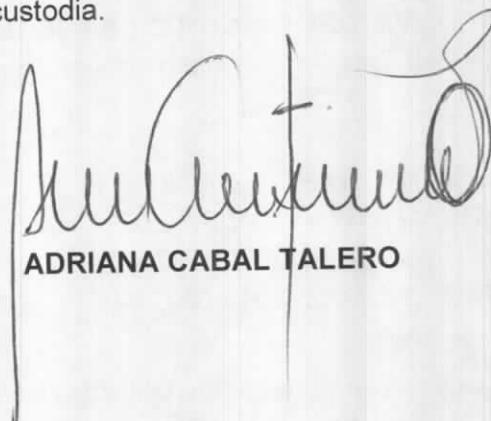
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al secuestre del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-451768, informándole que este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, avocó conocimiento del presente proceso y en razón a ello deberá consignar en adelante el monto correspondiente al canon de arrendamiento causado en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-451768, el cual fue dado en custodia.

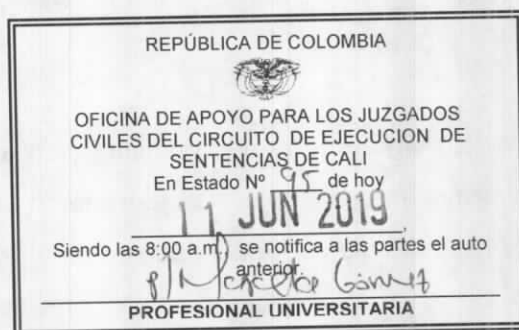
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de junio dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1731

Radicación : 007-2011-00446-00
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : EUDOXIO CAMPAZ
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 45.767.726

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-oct-11
DIAS	5
TASA EFECTIVA	29,09
FECHA DE CORTE	31-mar-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,06
TIEMPO DE MORA	2676
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 164.001,02

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 91.471.377
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 45.767.726
SALDO INTERESES	\$ 91.471.377
DEUDA TOTAL	\$ 137.239.103

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 1.148.007,13	\$ 45.767.726,00	\$ 984.006,11
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 2.132.013,24	\$ 45.767.726,00	\$ 984.006,11
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 3.138.903,21	\$ 45.767.726,00	\$ 1.006.889,97
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 4.145.793,18	\$ 45.767.726,00	\$ 1.006.889,97
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 5.152.683,15	\$ 45.767.726,00	\$ 1.006.889,97
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 6.187.033,76	\$ 45.767.726,00	\$ 1.034.350,61
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 7.221.384,37	\$ 45.767.726,00	\$ 1.034.350,61
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 8.255.734,98	\$ 45.767.726,00	\$ 1.034.350,61
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 9.303.815,90	\$ 45.767.726,00	\$ 1.048.080,93
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 10.351.896,83	\$ 45.767.726,00	\$ 1.048.080,93
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 11.399.977,75	\$ 45.767.726,00	\$ 1.048.080,93
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 12.452.635,45	\$ 45.767.726,00	\$ 1.052.657,70
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 13.505.293,15	\$ 45.767.726,00	\$ 1.052.657,70
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 14.557.950,85	\$ 45.767.726,00	\$ 1.052.657,70
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 15.601.455,00	\$ 45.767.726,00	\$ 1.043.504,15
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.644.959,15	\$ 45.767.726,00	\$ 1.043.504,15
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 17.688.463,31	\$ 45.767.726,00	\$ 1.043.504,15
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 18.736.544,23	\$ 45.767.726,00	\$ 1.048.080,93
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 19.784.625,16	\$ 45.767.726,00	\$ 1.048.080,93
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 20.832.706,08	\$ 45.767.726,00	\$ 1.048.080,93
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 21.857.903,14	\$ 45.767.726,00	\$ 1.025.197,06
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 22.883.100,21	\$ 45.767.726,00	\$ 1.025.197,06
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 23.908.297,27	\$ 45.767.726,00	\$ 1.025.197,06
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 24.915.187,24	\$ 45.767.726,00	\$ 1.006.889,97
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 25.922.077,21	\$ 45.767.726,00	\$ 1.006.889,97
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 26.928.967,18	\$ 45.767.726,00	\$ 1.006.889,97
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 27.926.703,61	\$ 45.767.726,00	\$ 997.736,43
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 28.924.440,04	\$ 45.767.726,00	\$ 997.736,43
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 29.922.176,47	\$ 45.767.726,00	\$ 997.736,43
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 30.915.336,12	\$ 45.767.726,00	\$ 993.159,65
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 31.908.495,77	\$ 45.767.726,00	\$ 993.159,65
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 32.901.655,43	\$ 45.767.726,00	\$ 993.159,65
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 33.881.084,76	\$ 45.767.726,00	\$ 979.429,34
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 34.860.514,10	\$ 45.767.726,00	\$ 979.429,34
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 35.839.943,44	\$ 45.767.726,00	\$ 979.429,34
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 36.814.796,00	\$ 45.767.726,00	\$ 974.852,56
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 37.789.648,56	\$ 45.767.726,00	\$ 974.852,56
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 38.764.501,13	\$ 45.767.726,00	\$ 974.852,56
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 39.739.353,69	\$ 45.767.726,00	\$ 974.852,56
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 40.714.206,26	\$ 45.767.726,00	\$ 974.852,56
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 41.689.058,82	\$ 45.767.726,00	\$ 974.852,56

abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 42.673.064,93	\$ 45.767.726,00	\$ 984.006,11
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 43.657.071,04	\$ 45.767.726,00	\$ 984.006,11
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 44.641.077,15	\$ 45.767.726,00	\$ 984.006,11
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 45.620.506,48	\$ 45.767.726,00	\$ 979.429,34
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 46.599.935,82	\$ 45.767.726,00	\$ 979.429,34
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 47.579.365,16	\$ 45.767.726,00	\$ 979.429,34
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 48.558.794,49	\$ 45.767.726,00	\$ 979.429,34
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 49.538.223,83	\$ 45.767.726,00	\$ 979.429,34
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 50.517.653,17	\$ 45.767.726,00	\$ 979.429,34
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 51.515.389,59	\$ 45.767.726,00	\$ 997.736,43
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 52.513.126,02	\$ 45.767.726,00	\$ 997.736,43
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 53.510.862,45	\$ 45.767.726,00	\$ 997.736,43
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 54.545.213,05	\$ 45.767.726,00	\$ 1.034.350,61
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 55.579.563,66	\$ 45.767.726,00	\$ 1.034.350,61
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 56.613.914,27	\$ 45.767.726,00	\$ 1.034.350,61
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 57.684.879,06	\$ 45.767.726,00	\$ 1.070.964,79
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 58.755.843,85	\$ 45.767.726,00	\$ 1.070.964,79
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 59.826.808,63	\$ 45.767.726,00	\$ 1.070.964,79
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 60.925.234,06	\$ 45.767.726,00	\$ 1.098.425,42
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 62.023.659,48	\$ 45.767.726,00	\$ 1.098.425,42
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 63.122.084,91	\$ 45.767.726,00	\$ 1.098.425,42
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 64.238.817,42	\$ 45.767.726,00	\$ 1.116.732,51
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 65.355.549,93	\$ 45.767.726,00	\$ 1.116.732,51
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 66.472.282,45	\$ 45.767.726,00	\$ 1.116.732,51
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 67.589.014,96	\$ 45.767.726,00	\$ 1.116.732,51
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 68.705.747,48	\$ 45.767.726,00	\$ 1.116.732,51
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 69.822.479,99	\$ 45.767.726,00	\$ 1.116.732,51
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 70.920.905,42	\$ 45.767.726,00	\$ 1.098.425,42
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 72.019.330,84	\$ 45.767.726,00	\$ 1.098.425,42
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 73.117.756,26	\$ 45.767.726,00	\$ 1.098.425,42
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 74.165.837,19	\$ 45.767.726,00	\$ 1.048.080,93
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 75.213.918,11	\$ 45.767.726,00	\$ 1.048.080,93
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 76.261.999,04	\$ 45.767.726,00	\$ 1.048.080,93
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 77.305.503,19	\$ 45.767.726,00	\$ 1.043.504,15
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 78.349.007,35	\$ 45.767.726,00	\$ 1.043.504,15
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 79.392.511,50	\$ 45.767.726,00	\$ 1.043.504,15
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 80.426.862,11	\$ 45.767.726,00	\$ 1.034.350,61
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 81.461.212,71	\$ 45.767.726,00	\$ 1.034.350,61
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 82.495.563,32	\$ 45.767.726,00	\$ 1.034.350,61
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 83.507.030,07	\$ 45.767.726,00	\$ 1.011.466,74
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 84.513.920,04	\$ 45.767.726,00	\$ 1.006.889,97
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 85.516.233,24	\$ 45.767.726,00	\$ 1.002.313,20
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 86.509.392,89	\$ 45.767.726,00	\$ 993.159,65
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 87.497.975,77	\$ 45.767.726,00	\$ 988.582,88
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 88.481.981,88	\$ 45.767.726,00	\$ 984.006,11
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 89.456.834,45	\$ 45.767.726,00	\$ 974.852,56
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 90.454.570,87	\$ 45.767.726,00	\$ 997.736,43
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 91.438.576,98	\$ 45.767.726,00	\$ 1.016.806,31
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 91.438.576,98	\$ 45.767.726,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 45.767.726
Intereses de mora	\$ 91.471.377
Intereses de plazo	\$3.248.669
TOTAL	\$140.487.772

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$140.487.772,00)

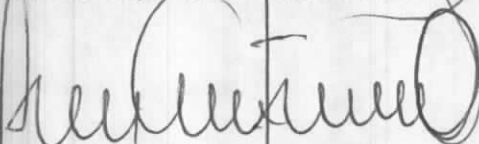
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$140.487.772,00), como valor total de la actualización del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de marzo de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

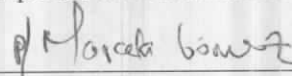


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ⁰⁵⁵ de hoy
11 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de junio dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1736

Radicación : 007-2017-00171-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : RUBEN DARIO GARCIA CONCHA
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 186.312.632

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-jun-17
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	33,50	
FECHA DE CORTE		31-ene-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,74	
TIEMPO DE MORA	586	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44

INTERESES	\$ 2.273.014,11
-----------	--------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 82.333.415
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 186.312.632
SALDO INTERESES	\$ 82.333.415
DEUDA TOTAL	\$ 268.646.047

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.744.517,28	\$ 186.312.632,00	\$ 4.471.503,17
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.216.020,45	\$ 186.312.632,00	\$ 4.471.503,17
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 15.687.523,61	\$ 186.312.632,00	\$ 4.471.503,17
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 19.954.082,89	\$ 186.312.632,00	\$ 4.266.559,27
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 24.220.642,16	\$ 186.312.632,00	\$ 4.266.559,27
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 28.487.201,43	\$ 186.312.632,00	\$ 4.266.559,27
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 32.735.129,44	\$ 186.312.632,00	\$ 4.247.928,01
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.983.057,45	\$ 186.312.632,00	\$ 4.247.928,01
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 41.230.985,46	\$ 186.312.632,00	\$ 4.247.928,01
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 45.441.650,94	\$ 186.312.632,00	\$ 4.210.665,48
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 49.652.316,43	\$ 186.312.632,00	\$ 4.210.665,48
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 53.862.981,91	\$ 186.312.632,00	\$ 4.210.665,48
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 57.980.491,08	\$ 186.312.632,00	\$ 4.117.509,17
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 62.079.368,98	\$ 186.312.632,00	\$ 4.098.877,90
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 66.159.615,62	\$ 186.312.632,00	\$ 4.080.246,64
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 70.202.599,74	\$ 186.312.632,00	\$ 4.042.984,11
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 74.226.952,59	\$ 186.312.632,00	\$ 4.024.352,85
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 78.232.674,18	\$ 186.312.632,00	\$ 4.005.721,59
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 82.201.133,24	\$ 186.312.632,00	\$ 4.100.741,03
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 82.201.133,24	\$ 186.312.632,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 186.312.632
Intereses de mora	\$ 82.333.415
TOTAL	\$ 268.646.047

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$268.646.047,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$268.646.047,00)

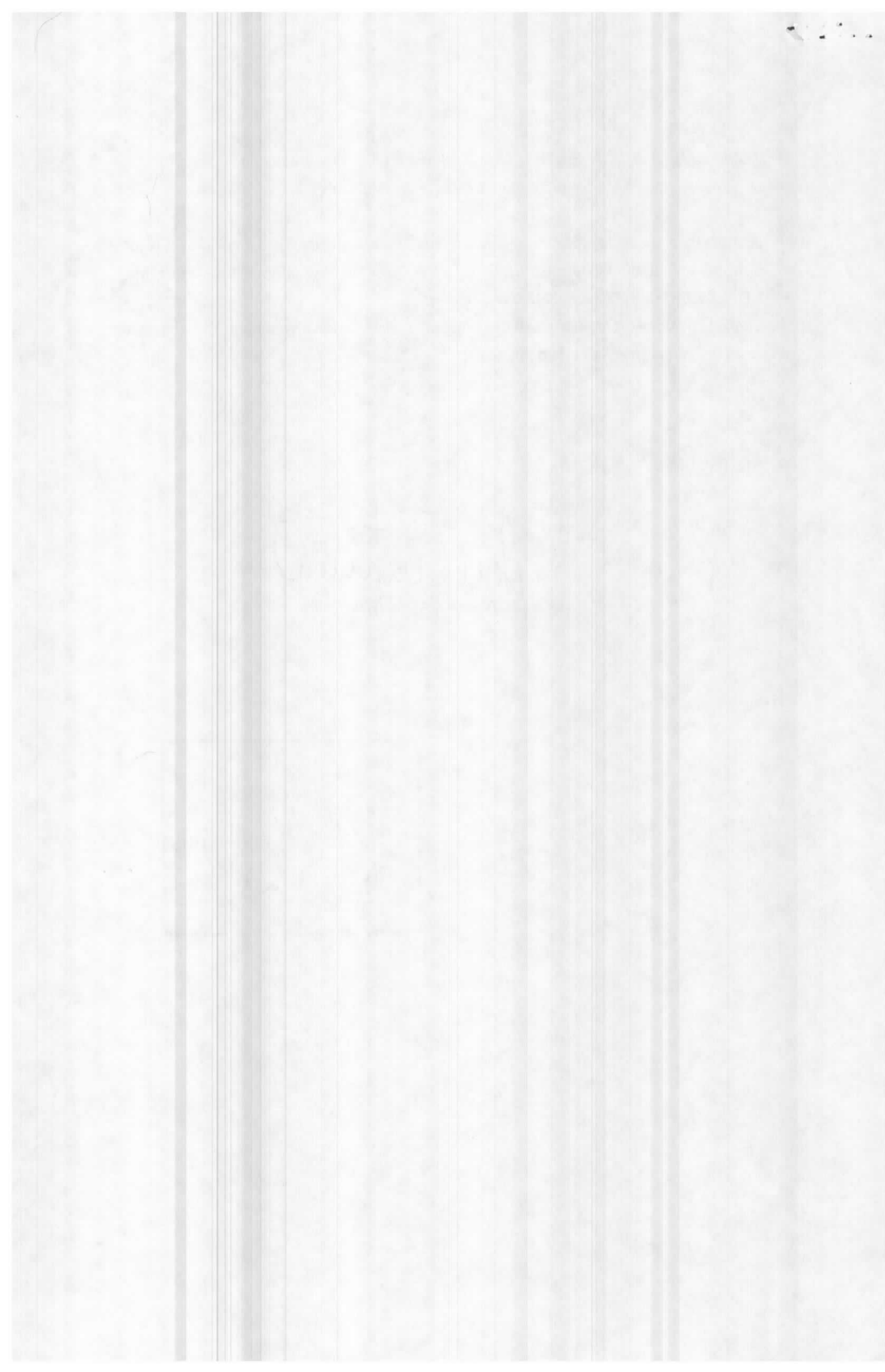
), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de enero de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de junio dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1701

Radicación : 007-2017-00274-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MYRIAN VASQUEZ LUNA
Demandado : EDWIN CAMILO RIVERA ECHEVERRY
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 90.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-dic-16
DIAS	15
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	31-ene-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,74
TIEMPO DE MORA	766
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 1.080.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 52.929.900
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 90.000.000
SALDO INTERESES	\$ 52.929.900
DEUDA TOTAL	\$ 142.929.900

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.276.000,00	\$ 90.000.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.472.000,00	\$ 90.000.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.668.000,00	\$ 90.000.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.864.000,00	\$ 90.000.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.060.000,00	\$ 90.000.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.256.000,00	\$ 90.000.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 16.416.000,00	\$ 90.000.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.576.000,00	\$ 90.000.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.736.000,00	\$ 90.000.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 22.797.000,00	\$ 90.000.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 24.858.000,00	\$ 90.000.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 26.919.000,00	\$ 90.000.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 28.971.000,00	\$ 90.000.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 31.023.000,00	\$ 90.000.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 33.075.000,00	\$ 90.000.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 35.109.000,00	\$ 90.000.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 37.143.000,00	\$ 90.000.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 39.177.000,00	\$ 90.000.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 41.166.000,00	\$ 90.000.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 43.146.000,00	\$ 90.000.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 45.117.000,00	\$ 90.000.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 47.070.000,00	\$ 90.000.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 49.014.000,00	\$ 90.000.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 50.949.000,00	\$ 90.000.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 52.866.000,00	\$ 90.000.000,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$90.000.000
Intereses de mora	\$52.929.900
Intereses de plazo	\$15.745.800
TOTAL	\$158.675.700

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$158.675.700,00)

Por lo anterior, el juzgado,

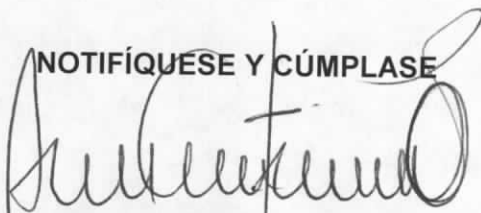
DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS

M/CTE (\$158.675.700,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de enero de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 045 de hoy
11 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

35



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1776

Radicación: 009-1994-10816-00
Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante : CRECER S.A. C.F.C.
Demandado : DISTRIBUIDORA NIXONDERM LTDA Y OTRO
Juzgado Origen: 009 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados DISTRIBUIDORA NIXONDERM LTDA Y AUGUSTO MONTOYA RUIZ, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A..

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$109.326.495,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

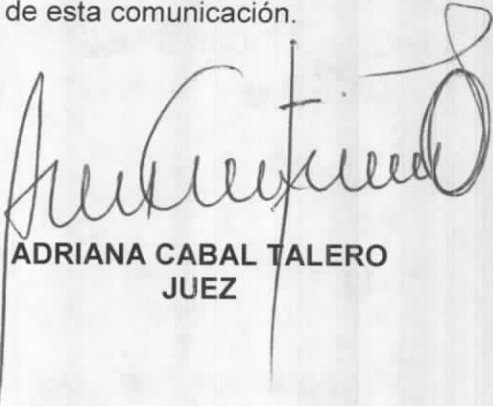
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados DISTRIBUIDORA NIXONDERM LTDA con NIT 800.061.020-0 Y AUGUSTO MONTOYA RUIZ, con C.C. 14.445.648, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A., que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$109.326.495,00).

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>087</u> de hoy
11 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el Auto anterior.
<u>p/ Marcela Gomez</u> Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Remate

AUTO N° 1865

Radicación: 76001-3103-009-2011-00574-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: JUAN MANUEL ROMO LOZANO

Demandado: JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS

El apoderado de la parte actora allega certificado catastral expedido en febrero de 2019, para efectos de determinar el avalúo del predio objeto del proceso, según el cual, realizando el procedimiento aritmético previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., establece un avalúo para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-260293 por la suma de \$230.058.000.

Al respecto, debe mencionarse que, teniendo en cuenta lo descrito en los autos No. 542 de 19 de febrero de 2018 y No. 1573 de 18 de mayo de 2018, según los cuales, al ser superior el valor de un avalúo comercial presentado en el año 2016 por valor de \$260.000.000, se otorgó eficacia procesal a ese, no podrá admitirse el avalúo catastral presentado actualmente, en razón a que el mismo mantiene en inferioridad.

En ese sentido se abstendrá el Despacho de dar trámite al avalúo catastral aportado y se instará al memorialista para que se esté a lo dispuesto en los autos mencionados.

De otro lado, el apoderado de la parte actora en el mismo memorial solicitó se fijara fecha para la diligencia de remate, petición a la que accederá por cumplirse los requisitos descritos en el artículo 448 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dicho en precedencia sobre el avalúo del bien.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-009-2011-00574-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL ROMO LOZANO
DEMANDADO (A)	JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto de 30 de enero de 2012 (folios 31 y 32)
EMBARGO	370-260293 (folios 31-32 y 37-41)
SECUESTRO	BETSY INES ARIAS MANOSALVA (folios 66 a 68)
AVALUO INMUEBLE	\$260.000.000 (folio 133 a 153, 194 a 195 y 103)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$263.958.342 (folio 166 a 170)
ACREEDOR HIPOTECARIO	SÍ (notificado. Folios 205 a 208, 210 y 213 a 218)
REMANENTES	NO

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo catastral presentado por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- INSTAR al apoderado de la parte actora para que se esté a lo dispuesto en los autos No. 542 de 19 de febrero de 2018 y No. 1573 de 18 de mayo de 2018, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva.

TERCERO.- SEÑALAR el día 8 de julio de 2019 a las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-260293, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

CUARTO.- TENER como base de la licitación la suma de \$182.000.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

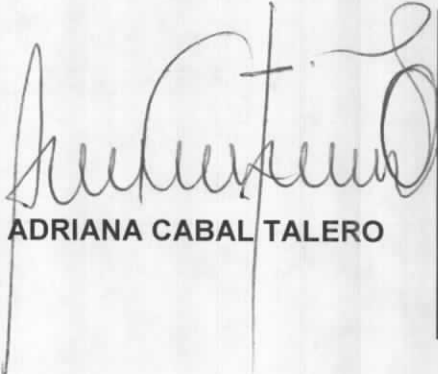
QUINTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

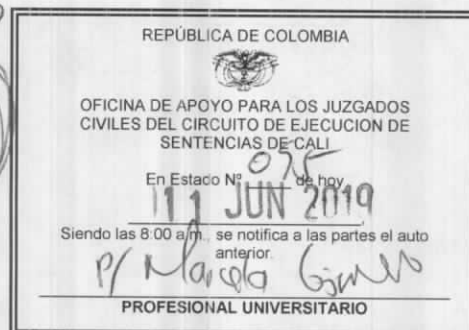
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1779

Radicación : 010-2018-00219-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GUSTAVO UMAÑA
Demandado : NINFA AURORA GUTIERREZ DE UMAÑA
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 300.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-ene-18
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	31,02	
FECHA DE CORTE		05-abr-19
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	439	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
INTERESES	\$ 3.192.000,00

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA		\$ 96.902.000
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
		\$
SALDO CAPITAL		300.000.000
SALDO INTERESES		\$ 96.902.000
		\$
DEUDA TOTAL		396.902.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 10.032.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.840.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.872.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.840.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 23.652.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.780.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 30.432.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.780.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 37.212.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.780.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 43.842.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.630.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 50.442.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.600.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 57.012.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.570.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 63.522.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.510.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 70.002.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.480.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 76.452.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.450.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 82.842.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.390.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 89.382.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.540.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 95.832.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.450.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 102.252.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 1.070.000,00

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$396.902.000,00).

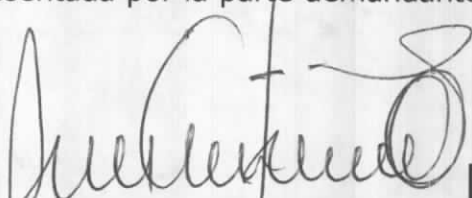
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$396.902.000,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 5 de abril de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

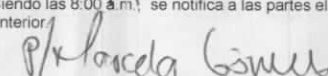
REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 095 de 11 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1775

Radicación: 012-1996-18034-00
Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante : CRECER S.A. C.F.C.
Demandado : MILTON MARINO CALERO ESCOBAR Y OTROS
Juzgado Origen: 012 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados MILTON MARINO CALERO, RAFAEL ANUAR OTALVORA CASTILLO Y JAIRO ENRIQUE VILLARREAL BENAVIDES, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A..

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$51.622.969,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

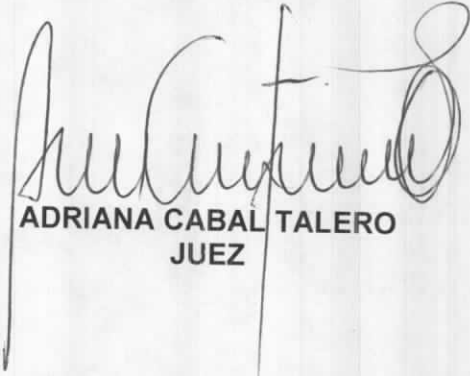
1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados MILTON MARINO CALERO, con C.C. 16.764.006, RAFAEL ANUAR OTALVORA CASTILLO con C.C. 14.965.804 Y JAIRO ENRIQUE VILLARREAL BENAVIDES, con la C.C. 16.675.126 en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A., que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y UN

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS
M/CTE (\$51.622.969,00).

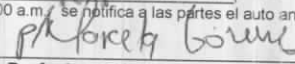
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>055</u> de hoy
11 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1778

Radicación: 14-2009-00374

Ejecutivo Singular

Demandante: AXA Colpatria Seguros de Vida SA

Demandado: Kennedy Cifuentes Cuero

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que el auto de mandamiento de pago fueron ordenados intereses legales al 6% anual, por tanto, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 4.540.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	28/09/2018
FECHA DE CORTE	01/03/2019

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 4.540.000	6,00%	0,487%	0,00016	154	\$ 113.440

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 4.540.000
Intereses de mora	\$ 113.440
TOTAL	\$ 4.653.440

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.653.440,00).

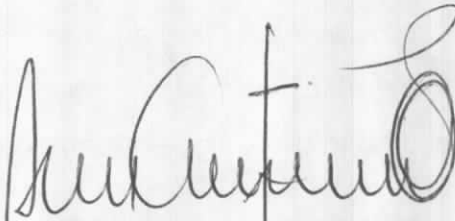
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

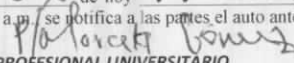
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.653.440,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 1 de marzo de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 057	de hoy 11 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	